



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1399/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 0398-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisia Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2025-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 0398-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0398-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015). Esta decisión acogió la acción de amparo promovida por la sociedad comercial Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC. contra la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión en virtud del artículo 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentados por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la parte accionada en Intervención Forzosa DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, a los cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción de amparo incoada por la empresa MERCEDES BENZ FINANCIAL SERVICES contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y la parte accionada en intervención forzosa DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo interpuesta en fecha 17 de agosto de 2015, por la empresa MERCEDES BENZ FINANCIAL SERVICES, contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y la parte accionada en intervención forzosa DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por haberse demostrado la conculcación de sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso administrativo y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS permitir a la empresa MERCEDES BENZ FINANCIAL SERVICES, reembarcar hacia los Estados Unidos de América, el vehículo marca MERCEDES BENZ, MODELO ML63, AÑO 2014, color negro, chasis número 4JGDA7EB4EA290290, propiedad de la empresa MERCEDES BENZ FINANCIAL SERVICES, al ser de su propiedad, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral TERCERO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

QUINTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo, a los fines de su cumplimiento.

SEXTO: Declara libre de costas el presente proceso.

SÉPTIMO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente en revisión, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el treinta (30) de octubre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 764/2015, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero¹.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0398-2015 fue interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante una instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), el cual fue remitido a esta sede constitucional el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025). Mediante la citada revisión, la parte recurrente plantea que el fallo impugnado vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, Procuraduría General Administrativa y Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC., el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente. Estas actuaciones procesales fueron efectuadas mediante los actos núm. 535/2024² y 224/2024³, respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Según se ha indicado, mediante la Sentencia núm. 0398-2015, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo promovida

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

² Instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

³ Instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la sociedad comercial Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC. contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Dirección General de Aduanas (DGA) el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015). La referida jurisdicción fundamentó esencialmente dicha sentencia en los argumentos siguientes:

14. Excepción de incompetencia planteada:

- a) *Que la interveniente voluntaria, mediante conclusiones dadas en audiencia de fecha 08 de octubre del año 2015, solicita que se declare la incompetencia de este Tribunal para conocer el recurso que nos ocupa, toda vez que el objeto del recurso es la devolución de un vehículo, el cual ha sido adquirido de manera fraudulenta y traído al país de forma irregular desde los Estados Unidos, por lo que en virtud del tratado suscrito entre el Estado Dominicano y el Estado Norteamericano, mediante el cual se dirimen vía cancillería este tipo de conflictos.*
- b) *En fecha 26 de enero del año 2010 fue promulgada nuestra Constitución Política, la cual en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.*
- c) *Como es de principio legal el Tribunal apoderado de un asunto debe determinar su competencia, y en el caso de la especie, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de una Acción*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de Amparo mediante la cual se reclama la protección de derecho a la propiedad, motivo por el cual procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 67 de la Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y los artículos 1 y 2 de la Ley No. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

14. Medio de inadmisión por existir otra vía judicial.

I) Que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

II) Que la parte accionada, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y la parte demandada en intervención forzosa Dirección General de Aduanas, concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisión de la presente acción constitucional de amparo por existir otras vías efectivas para obtener la protección de los derechos alegados, al tenor de las disposiciones esbozadas en el numeral (1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que a dichas conclusiones se adhirió el Procurador General Administrativo.

III) Que, en cuanto al medio de inadmisión por existir otras vías para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ejercicio de la acción, la parte accionante concluyó solicitando su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

IV) Que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 4 de la Ley No. 834 de fecha 15 julio del año 1978.

V) Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

VI) Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía, por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisible.

VII) Que en el caso que nos ocupa es evidente que siendo el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales con respecto a actos administrativos, es la llamada a tutelar en amparo cualquier vulneración a derechos fundamentales producto de estos, encontrándonos frente a una acción de amparo por violación al derecho fundamental a la propiedad, esta se convierte en la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en vista de la urgencia, y a la devaluación por uso indebido que se le está dando a dicho vehículo, y ser esta vía la más eficiente a los fines de llevar a la administración a la legalidad, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, valiendo este considerando decisión que constará en la parte dispositiva de esta sentencia.

15. Medio de inadmisión por ser notoriamente improcedente:

Que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), solicita la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11. Que, al efecto, el artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11 establece: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Que el artículo 72 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos...

Que del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido este Tribunal, rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas como por el Procurador General Administrativo.

16. En cuanto al fondo del conflicto.

I) La parte accionante, empresa Mercedes Benz Financial Services, alega la violación de parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), del derecho fundamental a la propiedad y de actuar de forma arbitraria en su contra, con la retención ilegal de un vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML63, año 2014, color negro, chasis número 4JGDA7EB4EA290290, propiedad de la empresa Mercedes Benz Financial Services, transportado de forma fraudulenta y sin el consentimiento de la empresa propietaria del vehículo y sin efectuar el pago, en franca violación del contrato suscrito en fecha 13 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de 2013, entre el señor Ramón R. Rivera y la empresa recurrente, mediante el cual la empresa Mercedes Benz Financial Services le daba un financiamiento para la adquisición del mismo, que al ser solicitado en extracción por las autoridades de los Estados Unidos de América, al señor Ramón R. Rivera, se le incautó el vehículo, por lo que la empresa Mercedes Benz Financial Services procedió en fecha 22 de julio de 2015, por medio a su representante legal a solicitar la devolución del vehículo de su propiedad, a lo que se negó el incumbente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por lo que entiende la parte accionante que dicha actitud se constituye en una violación al sagrado derecho a la propiedad.

II) Expresa la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), que con la actitud tomada por ellos, no se ha violado lo dispuesto en la Constitución Dominicana sobre el derecho de propiedad establecido por los artículos 50 y 51 y que además el Estado Dominicano ha establecido la forma de dirimir este tipo de conflictos, al firmar un Tratado con los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que su actitud se enmarca no solo en resguardar los intereses del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 35-99, que marca las pautas a seguir en estos casos; que en cuanto a la devolución del vehículo ordenado por el Tribunal ya se dio cumplimiento a dicha sentencia y la parte accionada en intervención forzosa Dirección General de Aduanas, ya tiene el dominio y la posesión del mismo.

III) De su lado, la parte accionada en intervención forzosa Dirección General de Aduanas, concluyó en la última audiencia expresando que, a la DGA, solo le concierne a la exoneración pendiente de entrega, por lo que solicita al Tribunal que tome en cuenta la situación relativa al pago de los impuestos pendientes y además solicita que aduanas



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mantenga la guarda del vehículo hasta tanto se cumpla con los compromisos relativos a la importación del mismo.

IV) La parte en intervención voluntaria señor Juan García Tejada, expresa que le compró el vehículo en cuestión al señor Ramón Rivera, encargándose de todas las documentaciones para traer dicho vehículo a la República Dominicana, y que además procedió a comprar una exoneración al diputado Fabio Ernesto Vargas, por lo que procedió a solicitar la aplicación de dicha exoneración a la liquidación de impuestos; que además existe una certificación emitida por la empresa Mercedes Benz Financial Services, en la que expresa que con relación a ese vehículo no existe cuenta pendiente a pagar a su propietario de origen, por lo que solicita entre otras cosas que sea rechazada la presente acción de amparo y que se ordene le sea devuelto el vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML63, año 2014, color negro, chasis número 4JGDA7EB4EA290290, propiedad de la empresa Mercedes Benz Financial Services, por haberlo adquirido de manera legal.

V) Que una cuestión a tratar por esta Primera Sala es que debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de exclusión del interveniente voluntario señor Juan García Tejada, realizada por la empresa Mercedes Benz Financial Services, en ese sentido, el Tribunal ha podido verificar de los documentos aportados por las partes, que el vehículo fue importado por el señor Ramón R. Rivera y consignado a nombre del señor Fabio Ernesto Vargas, por lo que en este sentido procede que el señor Juan García Tejada sea excluido del presente proceso, por no haber demostrado ser el propietario del vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML63, año 2014, color negro, chasis número 4JGDA7EB4EA290290, propiedad de la empresa Mercedes Benz Financial Services, valiendo decisión en el cuerpo de esta sentencia.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

VI) Que del examen de los argumentos de las partes y de las pruebas hechas valer, esta Sala ha podido determinar lo siguiente:

VII) Que no existe controversia en cuanto a la retención del vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML63, año 2014, color negro, chasis número 4JGDA7EB4EA290290, propiedad de la empresa Mercedes Benz Financial Services, dado mediante financiamiento al señor Ramón R. Rivera, el cual lo transportó de forma irregular y en violación al Contrato de Compraventa a Plazos por Financiamiento Simple, suscrito por el señor Ramón R. Rivera y la empresa Mercedes Benz Financial Services, en fecha 13 de noviembre de 2013, el cual expresa, dentro de las condiciones de dicha venta condicional, que dicho vehículo no podía ser trasladado de su país de origen, es decir de Estados Unidos de Norteamérica, hasta no haber completado los pagos acordados en dicho contrato. Que además se evidencia de los citados documentos, especialmente de la comunicación remitida por el Encargado de Equipos y Transporte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a la Dirección General de Aduanas, que el vehículo en cuestión está bajo la guarda de dicha Dirección de Aduanas.

VIII) El artículo 1 del Reglamento 35-99 del Tratado de Devolución de Vehículos, suscrito entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de Norteamérica, dispone que: Se entiende por 'vehículo' cualquier automóvil, camión, ómnibus, motocicleta, casa rodante, remolque o todo equipo autopropulsado por fuerza motriz; 2. Se considerará 'robado' un vehículo cuando su posesión se haya obtenido sin el consentimiento del propietario ni de otra persona facultada legalmente para hacer uso del mismo. 3. Se considerará 'retenido indebidamente' un vehículo cuando: (a) Se haya apropiado de él ilícitamente la persona



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que lo haya arrendado a una empresa legalmente autorizada para dicho arriendo, en el curso normal de los negocios de esta, o (b) Se haya apropiado de él ilícitamente la persona en cuyo poder haya sido depositado por acción oficial o judicial. 4. Por 'días' se entienden días de 24 horas.

IX) Que el artículo 2 del Reglamento 35-99 del Tratado de Devolución de Vehículos, suscrito entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de Norteamérica, dispone que: A partir de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte conviene en devolver, de acuerdo con los términos de este Tratado, los vehículos que reúnan las condiciones siguientes: (1) inscritos, titulados o de alguna otra forma provistos de documentación en el territorio de una de las Partes; (2) robados o retenidos indebidamente en el territorio de esa Parte, o de alguno de sus nacionales; y (3) hallados en el territorio de la otra Parte.

X) El artículo 3 del Reglamento 35-99 del Tratado de Devolución de Vehículos, suscrito entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de Norteamérica, dispone que: 1. Siempre que la policía, la aduana u otras autoridades de una Parte embarguen o confisquen un vehículo del que tengan motivos para creer que ha sido inscrito, titulado o de alguna otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra Parte, la primera Parte, en el plazo de 30 días de dicho embargo, o confiscación, notificará por escrito a la Embajada de la otra Parte que sus autoridades tienen la custodia del vehículo. 2. En dicha notificación constarán todos los datos enumerados en el Anexo I que se conozcan acerca del vehículo.

XI) Entre las pruebas documentales hechas valer por la parte accionante para justificar lo solicitado en la presente acción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, se encuentra: 1) el original del Certificado de Título del vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML63, año 2014, color negro, chasis número 4JGDA7EB4EA290290, propiedad de la empresa Mercedes Benz Financial Services, apostillado por el secretario del Estado de Texas, de Estados Unidos de Norteamérica, traducido el mismo al idioma español por la intérprete judicial Dra. Rhadys I. Abreu; 2) Copia certificada conforme al original del contrato de financiamiento del vehículo, suscrito entre el señor Ramón R. Rivera y la empresa Mercedes Benz Financial Services, apostillado por el secretario del Estado de Texas, de Estados Unidos de Norteamérica, traducido el mismo al idioma español por la intérprete judicial Dra. Rhadys I. Abreu; y 3) El original del poder de representación otorgado por la empresa Mercedes Benz Financial Services, al Dr. Omar Michel Suero.

XII) De todo lo anterior que esta Sala estima que con su accionar la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), como la Dirección General de Aduanas han vulnerado el derecho fundamental de la parte accionante empresa Mercedes Benz Financial Services, sobre la propiedad y sobre el debido proceso administrativo, en razón de retener el vehículo introducido al país de forma irregular ya que el mismo había sido sustraído y trasladado fuera del país de origen sin el permiso del propietario original y sin haber saldado lo pactado en el contrato de financiamiento suscrito entre las partes.

XIII) De acuerdo al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone que: 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley... y 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales...

XIV) El debido proceso, conforme al artículo 69 de la Constitución, se refiere al derecho que tiene toda persona, física o jurídica, a un proceso equitativo y justo, es decir, que en toda causa judicial o administrativa en que se vea envuelta, se observe una serie de garantías mínimas que aseguren la efectividad de sus derechos fundamentales. En otras palabras, debido proceso significa que todo proceso, además de ser regulado por ley y reservado a esta, debe en su mismo contenido ser garantía de todos aquellos derechos y principios tendentes a proteger a la persona frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, y no sólo de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador (Sentencia No. 1739-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de fecha 1ro. de julio de 1992, pág. 4).

XV) En el ámbito administrativo y por efecto del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual proscribe actuaciones arbitrarias de parte de los órganos y entidades de la administración pública respecto de los derechos y las reclamaciones de los administrados. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha pronunciado en ese sentido, precisando que es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas (Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá, sentencia del 2 de febrero del 2001, párrafo 127).

XVI) Por todo lo expuesto que esta Primera Sala concluye que la Dirección Nacional de Control de Drogas ha retenido el vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML63, año 2014, color negro, chasis número 4JGDA7EB4EA290290, propiedad de la empresa Mercedes Benz Financial Services, parte accionante, de manera injustificada y arbitraria, sin ninguna razón válida, sin haber reconocido las disposiciones enumeradas en el Reglamento 35-99 del Tratado de Devolución de Vehículos, suscrito entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de Norteamérica, y no obstante haber recibido de la parte accionante los documentos que le acreditan como propietario del vehículo en cuestión, dicha institución no ha procedido a hacer la entrega de dicho vehículo, por todo lo cual este Tribunal entiende que procede conceder el amparo solicitado y ordenar a la interveniente forzosa, Dirección General de Aduanas, permitir a la accionante reembarcar el vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML63, año 2014, color negro, chasis número 4JGDA7EB4EA290290, hacia los Estados Unidos de América, libre del pago de todo arancel, tal y como lo señala el tratado de marras.

XVII) Que las autoridades envueltas en la presente acción, Dirección General de Aduanas y Dirección Nacional de Control de Drogas, han acatado, hasta el momento, las sentencias precautorias dictadas por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal, por lo que el mismo entiende innecesaria la condenación en astreinte».

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), solicita, en síntesis, el acogimiento y, en consecuencia, la revocación de la Sentencia núm. 0398-2015. Para el logro de este objetivo, plantea y expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

[...] al momento de que los honorables jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, al momento de emitir la sentencia No. 0398-2015 de fecha 08 del mes de octubre del año dos mil quince (2015), donde ordenan en el ordinal TERCERO, a la Dirección General de Aduanas permitir a la empresa Mercedes Benz Financial Services reembarcar hacia los Estados Unidos de América el vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML63, año 2014, color negro, chasis No. 4JGDA7EB4EA290290, mueble propiedad de la empresa Mercedes Benz Financial Services, fue totalmente desproporcionado en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas y su presidente Lic. Julio César Suffront Velázquez al ordenar la entrega de dicho vehículo desconociendo lo establecido en el Reglamento 35-99 del Tratado de Devolución de Vehículos, suscrito entre el Estado Dominicano y Estados Unidos de América.

[...] el Art. 3 del Reglamento 35-99 del Tratado de Devolución de Vehículos, suscrito entre el Estado Dominicano y Estados Unidos de América, dispone que: Siempre que la policía, la aduana u otras autoridades de una parte embarguen o confisquen un vehículo del que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tengan motivos para creer que ha sido inscrito, titulado o de alguna otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra parte, la primera parte, en el plazo de 30 días de dicho embargo, o confiscación notificará por escrito a la Embajada de la otra parte.

[...] al momento de que la D.N.C.D. incautó el vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML63, año 2014, color negro, chasis No. 4JGDA7EB4EA290290, al señor Ramón R. Rivera, el cual fue solicitado en extradición y el cual en ese momento tenía la posesión de dicho vehículo, no tenía conocimiento de que dicho vehículo había sido sustraído en los Estados Unidos de América, ya que procedió a retener dicho vehículo en virtud de lo establecido en la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves.

[...] luego de transcurrido varios meses el amparista y supuesto propietario nos solicita la devolución del vehículo retenido por esta DNCD, el cual según alega la empresa Mercedes Benz Financial Services, según alega es de su propiedad.

[...] la DNCD es una autoridad competente responsable de supervisar y fiscalizar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las disposiciones establecidas en la Ley No. 72-02, Ley sobre Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves Art. 2 específicamente como lo es el caso de que se trata.

[...] esta DNCD al momento de investigar una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas procede con medida a la incautación o inmovilización provisional con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada incluyendo la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación de esta entidad que figura descrita en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley No. 72-02.

[...] los jueces, omitieron observar en dicha sentencia lo establecido en el Art. 3 del Reglamento 35-99 del Tratado de Devolución de Vehículos suscrito entre el Estado Dominicano y Estados Unidos de América, dispone que: Siempre que la policía, la aduana u otras autoridades de una parte embarguen o confisquen un vehículo del que tengan motivos para creer que ha sido inscrito, titulado o de alguna otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra parte, la primera parte, en el plazo de 30 días de dicho embargo, o confiscación notificará por escrito a la Embajada de la otra parte.

[...] en la decisión intervenida, al fallar del modo precedentemente indicado, el juez a quo ha interpretado erradamente los hechos y aplicado mal el derecho, como consecuencia de haber ponderado mal los medios de defensa de esta DNCD.

[...] la sentencia impugnada fue obtenida producto de un procedimiento llevado a cabo de manera totalmente irregular, basado en datos imprecisos, inexistentes e inciertos, sorprendiendo al tribunal en su mejor buena fe.

[...] la sentencia hoy recurrida es a todas luces violatoria a lo que establecen las leyes, la doctrina y la jurisprudencia y sobre todo los Tratados Internacionales, especialmente el Reglamento 35-99, Tratado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Devolución de Vehículos suscrito entre el Estado Dominicano y Estados Unidos de América.

[...] al respecto la Ley 50-88 del 30 de mayo del 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas establece en su Capítulo III sobre ORGANISMOS PARA APLICACIÓN DE LA LEY en su Art. 10.- Se crea bajo dependencia del Poder Ejecutivo, la Dirección Nacional de Control de Drogas. Esta Dirección Nacional de Control de Drogas tendrá como objetivos principales: a) Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la presente Ley. b) Prevenir y reprimir el consumo, distribución y tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en todo el territorio nacional. c) Las labores de investigación y preparación para sometimiento a la justicia de aquellas personas físicas o morales violadoras de la presente Ley de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que operen tanto a nivel nacional como internacional.

[...] igualmente la Ley 50-88 del 30 de mayo del 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas prevé, en su Art. 34 lo siguiente: Los bienes muebles e inmuebles, equipos y demás objetos donde se compruebe que ilícitamente se almacene, conserve, fabrique, labore, venda o suministre a cualquier título, heroína, cocaína, marihuana o cualquier otra droga clasificada por esta Ley como peligrosa, al igual que los vehículos y demás medios de transporte, incluyendo las aeronaves, embarcaciones marítimas, así como los semovientes, utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito, lo mismo que los dineros y efectos provenientes de tales actividades, serán decomisados e incautados, y puestos a disposición del Estado Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en esas atenciones, la Ley No. 50-88 indica en el art. 35 lo siguiente: Los bienes sujetos a incautación especial como cuerpo del delito, sin que su enumeración sea limitativa, estarían entre: a) Los bienes raíces, incluidos lo que crezca en la tierra, se le haya incorporado o se encuentre en ella. b) Los bienes muebles, tangibles e intangibles, incluidos los derechos, privilegios, intereses, acciones y valores. c) Todos los derechos reales sobre los bienes descritos, en el momento en que se cometa el acto que dé lugar a la incautación, en virtud de lo dispuesto por esta Ley. Cualquiera de esos bienes que se transmita ulteriormente a persona distinta del acusado, podrá ser objeto de una sentencia especial de incautación en beneficio del Estado, salvo si el adquiriente demuestra ante los tribunales competentes, que lo adquirió de buena fe, a título oneroso, y que en el momento de la compra no tenía ninguna razón válida para creer que dichos bienes fuesen producto del tráfico ilícito de drogas controladas. d) Todo medio de transporte, incluyendo naves aéreas, barcos, vehículos, bestias, etcétera, que se usen o se destinen para transportar o facilitar en alguna forma la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad. e) Todos los libros, records, estudios e investigaciones, incluyendo fórmulas, microfilms, cintas registradoras, diskettes de computadoras, etcétera, así como informaciones que se usen o se proyecten usar infringiendo esta Ley. PARRAFO I. La propiedad incautada o retenida de acuerdo con esta Ley, no será reivindicable, sino que se considerará bajo la custodia del Estado, a través de sus órganos competentes, y sujeta a las órdenes y sentencias de los tribunales. PARRAFO II. Los bienes decomisados e incautados, descritos en los Artículos 33, 34 y 35, sobre los que pese sentencia irrevocable de incautación a nombre del Estado Dominicano, serán administrados y cuando se considere necesario, distribuidos o



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subastados por la Comisión Nacional de Drogas, salvo cualquier otra disposición del Poder Ejecutivo.

[...] la propia Ley 50-88 ordena que las propiedades incautadas o retenidas de acuerdo con dicha ley, no serán reivindicables y estarán bajo la custodia del Estado, a través de sus órganos y sujetas a las órdenes y sentencias de los tribunales, incautación que justamente fue dispuesta por decisión de un tribunal de la República, competente al efecto.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional, Dirección General de Aduanas (DGA), depositó su escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. A través de su instancia, la indicada parte recurrida solicita que el Tribunal Constitucional revise los medios planteados por la parte recurrente mediante el recurso de revisión en cuestión. Como fundamento, la aludida parte expone esencialmente los razonamientos siguientes:

[...] en cuanto a los méritos del Recurso, la exponente Dirección General de Aduanas, teniendo en cuenta que su intervención en la acción de amparo se limitó a edificar al tribunal en cuanto a la forma en que fue importado al país el citado vehículo, y el estatus en que se encontraba dicho proceso, estima procedente establecer que el honorable Tribunal Constitucional pondere y decida respectivamente sobre cada uno de los medios planteados por la recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] no obstante informamos que mediante Acto No. 764-20156 de fecha 30 de octubre del año 2015, a requerimiento de la empresa Mercedes Benz Financial Services nos fue notificada la Sentencia No. 0398-2015, razón por la cual nos encontramos inmersos en el procedimiento para reembarcar el vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML Class, serie ML63, AMG, 4 puertas, 8CIL. 4WD, año 2014, chasis 1JGDA7EB4WA290290, a los fines de dar cumplimiento a la Sentencia No. 0398-2015.

[...] en vista de que las decisiones en materia de amparo son ejecutorias de pleno derecho, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, por lo que el Recurso de Revisión en esta materia no tiene efecto suspensivo de la decisión adoptada, lo cual se encuentra establecido en la propia Ley 137-11, específicamente en el párrafo del artículo 71.

[...] dicho criterio es sostenido en diferentes jurisprudencias del Tribunal Constitucional, específicamente en la Sentencia TC/0073-2013 la cual expresa lo siguiente: La ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelve acciones de amparo, consagrada en el párrafo del artículo 71 de la antes indicada Ley No. 137-11, evidencia que la referida ley no faculta o autoriza expresamente al Tribunal Constitucional a suspender la ejecutoriedad de las sentencias dictadas en materia de amparo.

[...] es bueno señalar que no existe ninguna solicitud, ni sentencia del Tribunal Constitucional que suspenda los efectos ejecutorios de la Sentencia No. 0398- 2015, por lo que entendemos que hasta prueba en contrario la indicada sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso interpuesto contra la misma, tal y como lo estipula el artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el párrafo del artículo 71 de la Ley 137-11 y como lo ha establecido nuestro honorable Tribunal Constitucional.

Sin embargo, la parte recurrida en revisión constitucional, sociedad comercial Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC., no depositó escrito de defensa respecto al recurso que nos ocupa, no obstante ser notificada de la instancia recursiva en cuestión el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 224/2024⁴.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La parte recurrida en revisión constitucional, Procuraduría General de la República, depositó su dictamen respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. A través de su instancia, la indicada parte recurrida solicita el acogimiento del recurso de revisión en cuestión. Para el logro de este objetivo, la aludida parte expone esencialmente los razonamientos siguientes:

[...] esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) suscrito por los Lidos. Ángel Zacarías Metz y Pablo Pascual Minaya, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

⁴ Instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0398-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Instancia que contiene la acción de amparo promovida por la sociedad comercial Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).
3. Copia del Acto núm. 764/2015, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero⁵.
4. Copia del Acto núm. 224/2024, del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera⁶.
5. Copia del Acto núm. 535/2024, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris⁷.

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina a partir del contrato de compraventa condicional celebrado el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) entre la sociedad comercial Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC. y el señor Ramón R. Rivera, respecto del vehículo de motor marca Mercedes Benz, modelo ML63, año dos mil catorce (2014), color negro, chasis número 4JGDA7EB4EA290290. Entre las condiciones pactadas entre las partes en dicho convenio se acordó la prohibición de exportar dicho vehículo de motor fuera de Estados Unidos. Sin embargo, el señor Ramón R. Rivera exportó el vehículo hacia República Dominicana.

Posteriormente, la Dirección General de Control de Drogas (DNCD) detuvo al señor Ramón R. Rivera para presentarlo ante la Procuraduría General de la República e iniciar el proceso de extradición de este hacia Estados Unidos. Con ocasión de la referida detención, la Dirección General de Control de Drogas (DNCD) ocupó el referido vehículo de motor, contactando a la sociedad comercial Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC., en calidad de propietaria, para informarle sobre lo acontecido.

El veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), la sociedad comercial Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC., a través de su representante legal en el país, solicitó la devolución del vehículo de su propiedad a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). Sin embargo, esta petición fue denegada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme, la indicada sociedad comercial presentó una acción de amparo en contra de la aludida dirección general, así como contra la Dirección General de Aduanas (DGA), en calidad de interveniente forzoso, con el propósito de obtener la devolución de su vehículo de motor y la autorización de exportación hacia el país de origen. Apoderada del conflicto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió, mediante la Sentencia núm. 0398-2015, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), ordenar a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) devolver el vehículo de motor reclamado por la parte accionante y ordenar a la Dirección General de Aduanas (DGA) permitir su exportación hacia Estados Unidos.

En desacuerdo, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas los artículos 185.4 constitucional, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0398-2015, esta sede constitucional expone lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión en materia de amparo, según veremos más adelante.

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como hábil dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza franca del plazo en cuestión, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁸. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento fehaciente de la sentencia íntegra en cuestión⁹.

10.3. En la especie, observamos que la notificación de la Sentencia núm. 0398-2015 fue realizada a la parte recurrente en revisión, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 764/2015, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero¹⁰; es decir, conforme los precedentes establecidos

⁸ Véanse las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁹ Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

¹⁰ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante las Sentencias TC/0109/24¹¹ y TC/0163/24¹², en la medida en que esta fue realizada en el domicilio de la parte recurrente. Mientras, la interposición del recurso de revisión tuvo lugar el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

10.4. Al cotejar ambas fechas se verifica la instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa fue presentada dentro del plazo recursivo correspondiente, motivo por el cual se impone concluir que fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»¹³. En la especie, se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia del recurso de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales la parte recurrente considera que el tribunal *a quo* incurrió en presuntas violaciones de debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.6. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervenientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión

¹¹ 10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

¹² «En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».

¹³ Véase la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional contra la sentencia que decidió la acción¹⁴. En el presente caso, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en la acción de amparo resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.7. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11¹⁵ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12¹⁶. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito, en vista de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina constitucional respecto de las transgresiones del derecho fundamental de propiedad por motivo de arbitrariedades de la Administración pública.

¹⁴ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]» (resaltado nuestro). Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente: «La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueiro carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervenientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisible, por carencia de calidad de los recurrentes» [resaltado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

¹⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal constitucional ha podido determinar lo siguiente:

11.1. Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0398-2015, dictada el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), en cuya virtud la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo promovida por la sociedad comercial Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC. contra la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015). En desacuerdo con ese fallo, la hoy parte recurrente en revisión solicita la revocación de la Sentencia núm. 0398-2015. Al respecto, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen.

11.2. Según ha sido expuesto, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) solicita en su instancia recursiva la revocación de la Sentencia núm. 0398-2015, estimando que dicha decisión, en suma, incurre en una errada interpretación de las normas aplicables al caso. Al respecto, sostiene que, a su entender, el tribunal *a quo* desconoció las facultades de las autoridades para retener el vehículo de motor objeto del conflicto.

11.3. En relación con la señalada argumentación aducida por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), esta sede constitucional observa que,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó un estudio relativo al sustento y alcance de las pretensiones procesales de la accionante en el marco del bien ocupado a la persona objeto de extradición hacia Estados Unidos, en virtud del cual realizó la siguiente valoración:

XII) De todo lo anterior que esta Sala estima que con su accionar la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), como la Dirección General de Aduanas han vulnerado el derecho fundamental de la parte accionante empresa Mercedes Benz Financial Services, sobre la propiedad y sobre el debido proceso administrativo, en razón de retener el vehículo introducido al país de forma irregular ya que el mismo había sido sustraído y trasladado fuera del país de origen sin el permiso del propietario original y sin haber saldado lo pactado en el contrato de financiamiento suscrito entre las partes.

[...] XVI) Por todo lo expuesto que esta Primera Sala concluye que la Dirección Nacional de Control de Drogas ha retenido el vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML63, año 2014, color negro, chasis número 4JGDA7EB4EA290290, propiedad de la empresa Mercedes Benz Financial Services, parte accionante, de manera injustificada y arbitraria, sin ninguna razón válida, sin haber reconocido las disposiciones enumeradas en el Reglamento 35-99 del Tratado de Devolución de Vehículos, suscrito entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de Norteamérica, y no obstante haber recibido de la parte accionante los documentos que le acreditan como propietario del vehículo en cuestión, dicha institución no ha procedido a hacer la entrega de dicho vehículo, por todo lo cual este Tribunal entiende que procede conceder el amparo solicitado y ordenar a la interviniente forzosa, Dirección General de Aduanas, permitir a la accionante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reembarcar el vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML63, año 2014, color negro, chasis número 4JGDA7EB4EA290290, hacia los Estados Unidos de América, libre del pago de todo arancel, tal y como lo señala el tratado de marras.

11.4. Luego de ponderar la indicada sentencia, esta sede constitucional ha advertido que, ciertamente, el fundamento de la petición de tutela de la accionante estaba orientado a que, a través de su acción de amparo, se ordenara la devolución de su vehículo de motor y se le permitiera regresarlo a su país de origen, específicamente, Estados Unidos. En este tenor, tal y como correctamente fue valorado por el tribunal de amparo, en armonía con los precedentes de esta sede constitucional adoptados para casos análogos al que nos ocupa, los cuales se reiterarán más adelante,

[...] la Dirección Nacional de Control de Drogas ha retenido el vehículo marca Mercedes Benz, modelo ML63, año 2014, color negro, chasis número 4JGDA7EB4EA290290, propiedad de la empresa Mercedes Benz Financial Services, parte accionante, de manera injustificada y arbitraria, sin ninguna razón válida, sin haber reconocido las disposiciones enumeradas en el Reglamento 35-99 del Tratado de Devolución de Vehículos, suscrito entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de Norteamérica, y no obstante haber recibido de la parte accionante los documentos que le acreditan como propietario del vehículo en cuestión, dicha institución no ha procedido a hacer la entrega de dicho vehículo.

11.5. Lo razonado por el tribunal de amparo —previamente citado— se ajusta a lo fallado por este colegiado constitucional en su Sentencia TC/0532/15, que dispuso:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Si bien el hecho de incautar un determinado bien presumiblemente de origen irregular o cuya adquisición o introducción al territorio nacional no haya cumplido con los requisitos de la ley es una facultad legítima de la administración, no menos es cierto que esta incautación nunca podrá ser definitiva y concluyente sin la celebración de un procedimiento administrativo en el caso de que los hechos que motiven la incautación sean de carácter meramente burocráticos o sin la debida intervención de una decisión jurisdiccional donde se permitan presentar los alegatos de la parte presumiblemente infractora, las anteriores en aras de proteger el derecho al debido proceso.

11.6. En efecto, en un supuesto similar al que nos ocupa, resuelto mediante la Sentencia TC/0957/18, este tribunal ordenó la devolución del vehículo de motor retenido por la Policía Nacional luego de determinarse la arbitrariedad de la medida conforme lo previsto en la Resolución núm. 35-99, del siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprobó el tratado suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito el treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), en los términos siguientes:

m. Al no tratarse de los casos de cambio de color o alteración del chasis de la motocicleta en cuestión, la misma no tenía que permanecer en poder de la Policía Nacional, sino que debía remitirse su custodia al Ministerio Público para los fines correspondientes, lo cual no implicaba que, bajo la dirección de este, la Policía no continuara con la investigación que había iniciado y que si hay lugar, se cumpla lo que prescribe el artículo 3 de la Resolución núm. 35-99, del siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprobó el Tratado suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito el treinta (30) de abril de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil novecientos noventa y seis (1996), en el que se lee: Siempre que la policía, la aduana u otras autoridades de una Parte embarguen o confisquen un vehículo del que tengan motivos para creer que ha sido inscrito, titulado o de alguna otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra Parte, la primera Parte, en el plazo de 30 días de dicho embargo o confiscación, notificará por escrito a la Embajada de la otra Parte que sus autoridades tienen la custodia del vehículo, observándose siempre la garantía del debido proceso conforme lo explica el precedente contenido en la Sentencia TC/0006/14, ya citado.

[...] o. Por los motivos ya expuestos procede acoger parcialmente el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, revocar la sentencia recurrida [Sentencia núm. 0105-2016-S. Amp. 00002, dictada el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017)] y acoger, también de modo parcial, la acción de amparo interpuesta por Jhoan F. Lafontaine Santana, ordenándole a la Policía Nacional que se acoja a agotar el debido proceso conforme lo disponen el artículo 278 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 35-99, del siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprobó el Tratado suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, el treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), otorgándole en todo caso al señor Jhoan F. Lafontaine Santana, la oportunidad de demostrar su alegada propiedad sobre la motocicleta retenida.

q. En este contexto, la devolución de la motocicleta reclamada por el actual recurrente, cuya propiedad legítima no ha acreditado, y ante el hecho de la existencia de una denuncia en Estados Unidos del robo de una motocicleta con la misma identificación que la reclamada por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, no resultaría pertinente su devolución al recurrido, ante la imposibilidad material de demostrar quién es su legítimo propietario. En virtud de lo anterior, obliga a someter el asunto a los trámites administrativos tanto la normativa legal vigente en el país, como el Tratado Internacional sobre Devolución de Vehículos Robados suscrito entre Repùblica Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica el mil novecientos noventa y seis (1996) y ratificado mediante la Resolución núm. 35/99, del siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), del Congreso Nacional, ordenan para resolver este tipo de casos.

r. Por tales razones procede, como al efecto, revocar la sentencia recurrida y acoger parcialmente la acción de amparo del señor Jhoan F. Lafontaine Santana, ordenándole a la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia.

11.7. De manera que, tras comprobarse que la acción de amparo promovida por la sociedad comercial Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC. tenía por objeto, esencialmente, la devolución de un bien retenido por las autoridades sin justa causa y al margen del debido proceso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo concluyó correctamente que la acción en cuestión fuese acogida y, por consiguiente, el derecho fundamental de propiedad tutelado, por resultar arbitrario el accionar de las entonces accionadas; interpretación legal que resulta conforme a los precedentes y doctrina de este colegiado previamente reseñados. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* ha resuelto la presente controversia con apego a los precedentes constitucionales emitidos por este tribunal en la materia objeto de análisis.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.8. En virtud de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima procedente rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 0398-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), de manera que se impone confirmar esta última decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 0398-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0398-2015.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); y a la parte recurrida, sociedad comercial Mercedes Benz Financial Services, USA, LLC., Dirección General de Aduanas (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria